

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 131-0106 del 20 de marzo de 2003, se renovó, por un término de diez (10) años, una Concesión de Aguas en un caudal de 0.0944 L/Seg, a la empresa Productos Alimenticios La Granja, en beneficio del predio ubicado en la Vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro.

Que mediante la revisión de expedientes, Cornare evidenció que la sociedad arriba mencionada, no cuenta con la respectiva Concesión de aguas, por ello se radicó Queja ambiental con el N° SCQ-131-0847 del 26 de julio de 2018.

Que en atención a lo anterior, el día 02 de agosto de 2018, personal técnico de Cornare, procedió a realizar visita de atención a Queja, lo cual generó el Informe Técnico N° 131-1590 del 09 de agosto de la misma anualidad, en donde se observó lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

El día 2 de agosto de 2018, se realizó una visita al predio donde se encuentra la empresa denominada Alimentos y Bebidas La Granja S.A.S, ubicada en el sector La Campanita, vereda El Chuscal del municipio de El Retiro; en atención a la Queja con Radicado No.SCQ-131-0847-2018.

La visita es atendida por la señora Sandra Cristina Álvarez, en calidad de Jefe de Planta y el señor Andrés Felipe Bedoya, en calidad de Jefe de Personal; quienes guían el recorrido.

La empresa Alimentos y Bebidas La Granja S.A.S, se dedica a la producción de agua para consumo humano en botella, garrafa y bolsa plástica, así mismo, soda en botella.

En el establecimiento laboran cinco (5) personas, los días de lunes a viernes en el horario comprendido de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y el sábado de 7:00 a.m. a 1:00 p.m.

Las instalaciones de la empresa están conformadas por una planta potabilizadora de agua y un lugar de almacenamiento de los productos, para su posterior distribución.

El servicio de acueducto y alcantarillado es suministrado por la Asociación de Usuarios de Acueducto El Chuscal.

El agua utilizada para la actividad productiva, es captada de un Drenaje Sencillo afluente de la Quebrada El Chuscal, la cual es derivada mediante un tubo de PVC de tres (3) pulgadas, donde según el señor Bedoya, hace un recorrido de aproximadamente dos (2) kilómetros hasta llegar a un tanque en adoquín y posteriormente se dirige hacia otro tanque en baldosín de un volumen aproximado de veinte metros cúbicos (20m³) ubicado en las coordenadas geográficas -75°27'3.9"W 6°3'0.5"N. Finalmente, el agua es conducida mediante tubería de PVC de dos (2) pulgadas hacia la planta de potabilización.

En el lugar no se evidencia un contador o medidor de caudal de entrada, sin embargo, el señor Bedoya manifiesta que diario se empaican de 5000 a 6000 litros de agua, lo que equivale a 0.14 l/s y 0.17 l/s respectivamente, en diez (10) horas laborales.

Revisada la base de datos de la Corporación, se determina que la empresa no cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas, debido a que mediante Resolución No.131-0106-2003 del 20 de marzo de 2003 se renueva dicho permiso por un término de diez (10) años, el cual venció sus términos en el año 2013.

Con respecto al manejo de las aguas residuales domésticas, estas son descargadas a la red de alcantarillado veredal para ser debidamente tratadas; por tanto, no requieren permiso de vertimientos”.

Que en virtud de lo anterior y mediante la Resolución N° 131-0918 del 10 de agosto de 2018, la cual fue notificada el mismo día, se impuso una Medida Preventiva a la sociedad ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S. identifica con Nit N° 901.122.859-1, consistente en la “Suspensión Inmediata de la captación ilegal que se realiza del recurso hídrico, mediante la derivación del agua, de un Drenaje sencillo afluente de la Quebrada El Chuscal, a través de un tubo de PVC de tres (03) pulgadas, que después de un trayecto de aproximadamente dos (02) Kilómetros, llega a un tanque de un volumen aproximado de veinte metros cúbicos (20 m³), ubicado en las coordenadas -75° 23' 3.9" W 6° 3' 0.5" N, Vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, el cual finalmente ingresa a la planta potabilizadora de la actividad productiva desarrollada por la empresa ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S”.

Que en virtud de las funciones legales atribuidas a Cornare, el día 16 de agosto de 2018, se procedió a realizar visita de Control y Seguimiento al predio donde se impuso la medida preventiva, lo cual generó el Informe Técnico N° 131-1805 del 10 de septiembre del año 2018, en cuyas conclusiones se advirtió lo siguiente:

“La empresa denominada Alimentos y Bebidas La Granja S.A.S representada legalmente por el señor Adolfo León Molina Arrubla (o quien haga sus veces), ubicada en el sector La Campanita, vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, no dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación en la Resolución con Radicado No.131-0918-2018, en cuanto a la suspensión de la captación ilegal de recurso hídrico para uso industrial. Así mismo, dio cumplimiento parcial frente a la solicitud del trámite de concesión de aguas superficiales por medio del Radicado No.131-6546-2018, información que reposa en el Expediente No.056070231218”. (Negrita fuera de texto).

Que mediante la Resolución N° 131-1225 del 30 de octubre de 2018, la cual reposa en el expediente N° 056070231218, se otorgó, por el término de 10 años y en un caudal de 01 L/s, una concesión de aguas superficiales a la sociedad Alimento y Bebidas La Granja S.A.S, para uso “Otros”, a derivarse de la fuente de la Quebrada El Chuscal, en beneficio del predio Finca La Granja, ubicado en la Vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones*

ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que por su parte, el artículo 22 de la referida norma, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que con los hechos investigados, la sociedad presuntamente violó los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, que rezan:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial...
- p. Otros usos similares”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual de conformidad con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción del mismo carácter.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga la actividad que se realizó sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, consistente en:

- Realizar la captación del recurso hídrico, mediante la derivación del agua, de un Drenaje sencillo afluente de la Quebrada El Chuscal, a través de un tubo de PVC de tres (03) pulgadas, que después de un trayecto de aproximadamente dos (02) Kilómetros, llega a un tanque de un volumen aproximado de veinte metros cúbicos (20 m^3), ubicado en las coordenadas - $75^\circ 23' 3.9'' \text{ W } 6^\circ 3' 0.5'' \text{ N}$, Vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, el cual finalmente ingresa a la planta potabilizadora de la actividad productiva desarrollada por la empresa **ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S.**

Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación, en visitas realizadas los días 02 de agosto de 2018 (Informe 131-1590-2018) y 16 de agosto del mismo año (informe 131-1805-2018), en un predio localizado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S, identificada con Nit N° 901.122.859-1, a través de su representante legal, el señor ADOLFO LEON MOLINA ARRUBLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.652.724 (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Resolución N° 131-0160 del 20 de marzo de 2003.
- Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-0847 del 26 de julio de 2018.
- Informe Técnico de Queja radicado N° 131-1590 del 09 de agosto de 2018.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 131-1805 del 10 de septiembre de 2018.
- Resolución N° 131-1225 del 30 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S**, identificada con Nit N° 901.122.859-1, a través de su representante legal, el señor **ADOLFO LEON MOLINA ARRUBLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.652.724 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **ADOLFO LEON MOLINA ARRUBLA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 056070331157

Fecha: 07/07/2019

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogado Fabian Giraldo

Técnico: Luisa Jimenez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente